

Recurso 572/2023
Resolución 630/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de grabación, edición y transmisión en directo de noticias para la delegación de Canal Sur Radio y Televisión S. A. en Madrid» (Expte. EC 2-018/23), promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2023 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 16 de agosto de 2023 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 648.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 8 de noviembre de 2023, el órgano de contratación emite resolución por la que excluye del procedimiento de adjudicación del contrato a la entidad CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L., motivada por: «*no cumplir el requisito de solvencia económica exigido en los pliegos que rigen en la presente licitación.*». La citada resolución fue notificada a la licitadora excluida con fecha 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L., (en adelante la recurrente o CBM) contra la referida resolución de exclusión del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha sido recibida en este Tribunal.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión, de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de exclusión fue dictada el 8 de noviembre de 2023 y notificada a la recurrente con fecha 9 de noviembre de 2023, por lo que, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 28 de noviembre de 2023 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de exclusión de su oferta de 8 de noviembre de 2023, solicitando a este Tribunal que: *«declare la nulidad y deje sin efecto dicha Resolución de Exclusión y ordene la retroacción del procedimiento, teniéndose por aportada la documentación a la que se refería el requerimiento de 26 de septiembre de 2023, por acreditada la solvencia económica de CBM SERVICIOS DE TELEVISION, S.L. y se declare la prosecución de la tramitación del expediente de licitación.*

OTROSÍ DIGO: Que esta parte manifiesta su firme voluntad de cumplir con todos los preceptos y requisitos exigidos por la Ley.

Por lo expuesto, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SOLICITO: Que tenga por efectuada la anterior manifestación y, en su caso, permita subsanar los defectos en que hubiera podido incurrir esta parte.».

El recurso en síntesis fundamenta su pretensión en los motivos que a continuación se exponen.



Alega que tanto el artículo 75 de la LCSP como el clausulado del pliego permiten al licitador acreditar la solvencia basándose en la solvencia y medios otra entidad, por lo CBM suscribió un compromiso para la integración de la solvencia con medios externos, que aportó junto a la documentación del sobre 1, por el que «CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES S.L.U, se comprometió a prestar la solvencia económica y financiera exigida para este contrato durante toda la ejecución del mismo.». Considera que la exclusión se ha realizado sin tener en cuenta la existencia de dicho compromiso, afirmando que el mismo acredita los requisitos de solvencia económica exigido en el pliego, por lo que deviene improcedente la resolución de exclusión.

Además, y en cuanto a la afirmación realizada por la mesa de contratación respecto a que, tras el conocimiento de las cuentas anuales presentadas, concluye que “la sociedad está inactiva desde su constitución el 27 de abril de 2015”, se opone alegando que es una sociedad plenamente activa y como prueba de ello adjunta contrato con la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña SAU, suscrito con fecha de 2 de septiembre de 2023.

Por otro lado, aduce que los requerimientos que le fueron formulados por la mesa de contratación devienen inexactos dado que: «No cabe requerir a mi representada para que aporte sus propias cuentas, cuando ya ha manifestado que va a ser otra entidad de su grupo la que aporte la solvencia y, con ello, valerse para afirmar que no se han cumplido los requisitos mínimos de solvencia reflejados en el Pliego.»

Insiste en que: «En todo caso, mi representada no tiene inconveniente en aportar en este acto las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de la entidad CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES S.L.U, entidad que, como se ha manifestado, presta su solvencia económica a la presente licitación.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Contesta a las alegaciones de la entidad recurrente en los siguientes términos:

«A la vista de las alegaciones de la parte recurrente, al derecho de Canal Sur Radio y Televisión S.A. interesa allanarse al recurso, solicitando se dicte resolución acogiendo las pretensiones de CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L.

Formulamos las siguientes consideraciones en las que fundamentamos nuestra posición:

1º.- En el caso que nos ocupa no se tuvo en consideración el documento aportado por la recurrente como nº 8 (Compromiso para la integración de la solvencia con medios externos) y que obra como contenido del sobre 1 de la oferta de CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L. En consecuencia, en la notificación de fecha 05/10/2023 (puesta a disposición el 06/10/2023) y en la posterior de subsanación de fecha 30/10/2023 (puesta a disposición el mismo día), la Secretaría de la Mesa de Contratación debió haber ofrecido la posibilidad de acreditar la solvencia económica con los medios de CBM SERVICIOS AUDIVISUALES, S.L.U., cosa que no se hizo.».

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si la recurrente acreditó, o no, el cumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia económica exigida en el pliego; y, en consecuencia, resolver si es procedente, o no, la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación.

Cabe señalar que el órgano de contratación, mediante su informe, se allana al recurso y admite el error en la comprobación de la documentación aportada por la licitadora recurrente, manifestando la procedencia de acreditar la solvencia económica con los medios de CBM SERVICIOS AUDIVISUALES, S.L.



Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en este caso, del análisis de las cuestiones planteadas, se aprecia infracción del ordenamiento jurídico de aceptarse las pretensiones de la recurrente, y ello, por los motivos que a continuación se exponen.

La recurrente fundamenta su pretensión en que aportó al sobre 1, compromiso para la integración de la solvencia con medios externos. En dicho documento, que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación, se concreta el compromiso de integración en los siguientes términos: *«Se comprometen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la LCSP, a que la solvencia técnica o profesional que pone a disposición la entidad CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U., a favor de la entidad CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN SL son los siguientes:*

- 100% de solvencia técnica o profesional.

- Los medios técnicos necesarios para cumplir con las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas.

Que la solvencia económica y financiera que pone a disposición la entidad CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U., a favor de la entidad CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN SL asciende al 100 %, respecto a lo exigido para este contrato.

- Que durante toda la ejecución del contrato dispondrán efectivamente de la solvencia o medios que se describen en este compromiso.

- Que la disposición efectiva de la solvencia o medios descritos no está sometida a condición o limitación alguna.».

La doctrina reiterada del Tribunal, sobre esta cuestión, es que cualquier entidad licitadora puede integrar o completar su solvencia con medios externos, siempre que acredite un mínimo de solvencia con medios propios. Así, en nuestra Resolución 528/2021, de 10 de diciembre, señalábamos *<<Conviene en este momento recordar la doctrina de este Órgano con relación a la integración de la solvencia con medios externos, así viene defendiendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 277/2018, de 4 de octubre y 303/2019, de 24 de septiembre), con invocación de las Sentencias, de 2 de junio de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-27/15 Pippo Pizzo y de 25 de febrero de 2015 de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo 463/2013, interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 482/2013), una interpretación amplia que abarca todos sus aspectos, tanto la solvencia económica como la técnica, en concordancia con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha posibilidad siempre que quede acreditada la disposición de dichos medios.*

Así, en principio no existen restricciones ab initio, sin perjuicio del análisis que se efectúe en cada supuesto concreto, a la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, respecto de los distintos medios que pueden ser integrados, siempre que se acredite la disposición por el licitador de un mínimo de solvencia con medios propios y la disposición efectiva de los medios de otras entidades>>.



Así las cosas, de acuerdo con la doctrina expuesta, CBM podría basarse en la solvencia de otras entidades, siempre que en la licitación hubiera acreditado un mínimo de solvencia propia.

Pues bien, la cláusula 5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) al regular la capacidad y solvencia de los licitadores y documentación de las proposiciones, establece en su apartado 5.1., lo siguiente: «2º) Las personas interesadas deberán acreditar disponer de la solvencia económica y financiera suficiente para que la correcta ejecución de este contrato no corra peligro de ser alterada por incidencias de carácter económico o financiero. Para la ejecución del contrato deberá disponerse, asimismo, de la solvencia técnica o profesional adecuada para la correcta ejecución del mismo. Todo ello se acreditará por los medios que se especifiquen en el apartado F del Cuadro de Características.

3º) Acreditación de la solvencia por referencia a otras empresas. En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando este acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.».

El cuadro de características de la contratación anexo al pliego, en su apartado “F” establece respecto a la solvencia económica y financiera lo siguiente: «La empresa mejor clasificada deberá acreditar en este apartado lo siguiente:

Importe neto de la cifra de negocios referido al año de mayor volumen de los tres últimos cerrados, que deberá ser igual o superior a una vez y media el valor estimado del contrato, es decir, igual o superior a 972.000 €. El importe neto de la cifra de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviere inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil».

Consultada la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar que la mesa de contratación en su sesión de 26 de septiembre de 2023, tras acordar la exclusión de la entidad TRES SISTEMAS DE COMUNICACION, S.L., adopta el siguiente acuerdo: «CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L. (antes SECUOYA TELEVISIÓN MURCIA, S.L.): 100 puntos.

Dada la clasificación realizada, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad de todos los miembros presentes, solicitar a la empresa B73881716 CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L. para que en un plazo diez días hábiles entregue la documentación de conformidad con lo indicado en el art. 150.2 de la Ley 9/2017 de Contratos de Sector Público (Cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Jurídicas que rige la presente licitación)».

Posteriormente la mesa de contratación en su sesión de 25 de octubre de 2023, tras examinar la documentación presentada por la entidad recurrente, acuerda conceder un plazo de tres días para la subsanación de las deficiencias observadas, entre la que consta que: “Aportan el asiento de la presentación de las cuentas anuales, pero deben entregar dichas cuentas anuales.”

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 3 de noviembre de 2023, a fin de analizar la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación concedido a la recurrente, en el acta se hace contar, en lo que aquí interesa, lo siguiente: «-En relación a la acreditación de la solvencia económica requerida en el punto F.1 del Cuadro de Características que acompaña al Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, la compañía licitadora acompaña unas cuentas anuales referidas al ejercicio 2022 y depositadas en el Registro Mercantil de Murcia a nombre de SECUOYA TELEVISIÓN MURCIA, S.L. de las que se desprende que la sociedad está inactiva desde su



constitución el 27 de abril de 2015, no figurando cantidad alguna como importe neto de la cifra de negocios en los ejercicios 2022 y anterior, que son los que se reflejan en las cuentas anuales aportadas

En vista de lo anterior, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad de todos los miembros presentes, lo siguiente:

- Excluir a la empresa CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L. (antes SECUOYA TELEVISIÓN MURCIA, S.L.) B73881716 al no cumplir el requisito de solvencia económica exigido en los Pliegos que rigen la presente contratación.

- Declarar desierta la presente contratación por ausencia de ofertas admitidas.».

Por tanto y aunque ciertamente consta el compromiso por el que CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN SL se ha basado en la solvencia de CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L. para acreditar los requisitos mínimos de solvencia exigidos, lo cierto es que de los concretos términos de este se deduce que se integra el cien por ciento de la solvencia técnica y profesional, así como, el cien por cien de la solvencia económica y financiera exigida en el contrato. De lo que se concluye, sin género de dudas. que la recurrente se basa íntegramente, para la acreditación de los requisitos mínimos de solvencia exigidos para este contrato, en la solvencia de la entidad de CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.

Al respecto, ni el artículo 75 de la LCSP ni la cláusula 5 del pliego, al referirse a la integración de la solvencia con medios externos, fijan qué mínimo se necesita para poder acudir a la solvencia de otras entidades; si bien el término “integrar”, según el Diccionario de la lengua española, significa “Completar un todo con las partes que faltaban”, lo que determina que no cabe la integración si no existe inicialmente algo que completar, en nuestro caso, una mínima solvencia.

Por tanto, de las cuentas anuales aportadas por la recurrente en la que se deduce la inactividad de la entidad, y en las que no figura cantidad alguna de importe neto de cifra de negocios durante 2022, se ha de concluir que CBM no acredita un mínimo de solvencia económica con medios propios.

La conclusión anterior no se ve alterada por las alegaciones de la recurrente y la documental que en sede de recurso aporta para probar la actividad de la entidad, en concreto, el contrato suscrito con Radiodifusión y Televisión de Extremadura, con fecha 3 de septiembre de 2023. Pues bien, con independencia de que dicha documentación debió, en su caso, aportarse durante el procedimiento de adjudicación, y no en sede de recurso, lo cual resulta extemporáneo de acuerdo con la doctrina del Tribunal sobre esta cuestión (valga por todas, la Resolución 9/2019, de 17 de enero) lo cierto es que el referido contrato tampoco es válido para acreditar el mínimo de solvencia requerido al estar suscrito fuera del ámbito temporal exigido en el apartado F) del cuadro resumen del pliego, en el que expresamente se refiere: “Importe neto de la cifra de negocios referido al año de mayor volumen de los tres últimos cerrados”.

De acuerdo con lo anterior, el motivo del recurso analizado debe desestimarse pues la recurrente se basa íntegramente en la solvencia de CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L, y, en consecuencia, no procede la pretensión de anulación de la resolución del órgano de contratación de 8 de noviembre de 2023, por lo que se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación, así como la declaración de desierta de la presente licitación.

En cuanto a la alegación de la recurrente sobre los defectos en los que incurrió el requerimiento de subsanación formulado, al no concretar que las cuentas anuales habían de referirse a la entidad CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L., aun reconociendo este Tribunal que ello hubiese sido deseable, en cualquier caso es exigible a la recurrente conocer que la solvencia económica no se acredita con la aportación del compromiso de integración, como defiende en su escrito de recurso, sino que deberá acreditar los requisitos de solvencia de la



entidad en la que basa su solvencia conforme a las previsiones contenidas en el apartado F) del cuadro de características del pliego. Además, y de estimarse este motivo de recurso, en nada afectaría a la conclusión alcanzada sobre la falta de acreditación de un mínimo de solvencia económica con medios propios de la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CBM SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de grabación, edición y transmisión en directo de noticias para la delegación de Canal Sur Radio y Televisión S. A. en Madrid» (Expte. EC 2-018/23), promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

SEGUNDO. Declarar que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP por no apreciarse mala fe o temeridad.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

